

Jicf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00205-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, mayo 5 de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCY ELENA SANCHEZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR PRIETO PATRICIA MUÑOZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **FRANCY ELENA SANCHEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **EDGAR PRIETO y PATRICIA MUÑOZ**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar todas y cada una de las pretensiones que fueron enunciadas en el acápite respectivo de la demanda. Por lo que se deberá aportar un nuevo poder.
2. En el poder no se indica si se esta otorgando poder para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia o única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Ni tampoco contra quien se dirige la demanda.
3. Aclarar en el escrito de demanda la clase de proceso al que hace referencia, dado que mencionan "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MINIMA CUANTIA EN PRIMERA INSTANCIA", esta clase de proceso no existe en el procedimiento laboral.
4. Si bien en la demanda no se manifestó desconocer el canal digital de la parte demandada, no se observa que se haya enviado copia de la demanda al correo electrónico, como tampoco que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en lo que tiene que ver con el envío de la demanda en físico con sus anexos y aportar la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correos.
5. No se indico los correos electrónicos de las personas que se citaron como testigos, tal y como fue ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
6. Las pruebas aportadas son ilegibles, por lo que deberán ser escaneadas nuevamente.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **FRANCY ELENA SANCHEZ SANCHEZ** en contra de los señores **EDGAR PRIETO y PATRICIA MUÑOZ** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216b5d454c49672c1a828ef287cc462dee077246323bd97ab032f0b3a349378**

Documento generado en 05/05/2023 10:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**